

**DESORDENES MENTALES-PSICOPATIAS:**

**BARTHOLOMEW, A.:** «An analysis of 500 consecutive patients (other than alcoholics) in an out-patient clinic largely concerned with psychosocial problems» (AUSTRALIA); **BARYLLA, F.:** «SOCIAL PSYCHIATRIC ASPECTS OF MENTAL DEFICIENCY» (ALEMANIA).

**SOCIOLOGIA:**

**VINCENT, C. E.:** «ILLEGITIMACY IN THE NEXT DECADE: TRENDS AND IMPLICATIONS» (EE. UU.); **ANCONA, L., CESA-BIANCHI, M. y BOCQUET, F.:** «Identification with the father in the absence of the paternal model. A contribution to the problem of father identification» (ITALIA); **STAQUET, W.:** «BELGIAN FILM CENSORSHIP» (BELGICA); **DRAPKIN, I. S.:** «Society, crime and Law» (ISRAEL); **HENTIG, Hans von:** «Criminality of Foreign workes» (ALEMANIA OCCIDENTAL); **LITHNER, K.:** «Changing society and new types of crime» (SUECIA); **KRAUSE, K., SZYDLIK, H. y WASIK, A.:** «Superstition as motive of crime» (RUSIA); **MAR-KOVIC, T.:** «The woman recidivist» (YUGOSLAVIA); **SERISE, M., COUDRAY, P., FREOUR, P., MARTAGUET, P., RENOU, A. M. y BARRERE, P.:** «Juvenile delinquency in Bordeaux. Epidemiological and cartographical study» (FRANCIA); **MILUTINOVIC, M.:** «Some problems concerning criminality and its prevention and repression in the Soviet Union»; **SCOTT, P.:** «The biology of Crime» (INGLATERRA); **GERCHOW, J.:** «Pregnancy and birth: forensic-medical aspects of infanticide» (ALEMANIA).

J. S. O.

**INGLATERRA****British Book News**

Número 293. Enero 1965

**JEPSON (N. A.):** «Books on Criminology» («Libros sobre Criminología»). Páginas 1 y sigs.

Este trabajo del señor Jepson, encargado de Estudios en el Departamento para la Educación de Adultos de la Universidad de Leeds, y Asesor también del Prison Staff College, en Wakefield, nos ofrece una muy documentada e interesantísima revista de las publicaciones más selectas que han visto la luz en Inglaterra durante el decenio 1955 a 1964 inclusive, sobre temas criminológicos.

Comienza evocando el parecer juicioso de Radzinowicz, en el sentido de que la Criminología no es una disciplina autónoma, por cuanto se adentra en el ámbito, por ejemplo, de las que conciernen a la naturaleza hu-

mana y a lo social; evocación que Mr. Jepson formula para así convencernos de cuán difícil es la selección bibliográfica que él en este caso acomete con tanto acierto.

Añade luego que, el punto de arranque en la empresa es, por lo dicho, el examen de los límites de la Criminología, trayendo a colación sobre el tema el trabajo del Dr. H. Mannheim: «Group problems in Crime and Punishment» (1955).

La cuestión apuntada entraña lógicamente otra: la de establecer precisamente el ámbito del Derecho penal, tarea abordada, pese a lo que pueda hacer dudar la mera lectura de su enunciado, por la información que en 1957 emitió el Comité británico encargado de estudiar los problemas relativos a la Prostitución y a los Delitos homosexuales.

A su vez, Lord Devlin, en su «The Enforcement of Morals» (1959), se ocupó también de las relaciones entre el Derecho penal y la Moral, suscitando con ello unos comentarios críticos, aunque muy constructivos, cual la publicación sobre «Law, Liberty and Morality» del Profesor H. L. A. Hart (1963). Por su parte, el Profesor P. J. Fitzgerald, en una conferencia editada el precedente año 1962, se ocupó, navegando por análogos derroteros de temas como los de «Delito, Pecado y Negligencia», dedicándose más a fondo sobre el estudio de los elementos básicos del delito, con vistas a una formulación tipológica del mismo, juntamente con el examen del enjuiciamiento criminal desde la fase de investigación a la de sentencia, en su «Criminal Law and Punishment» (Oxford University Press).

Las conclusiones sentadas por la Comisión Wolfenden en el sentido de que «la conducta homosexual entre adultos que prestan su asenso, mientras se produzca en ámbito particular, no debe ser reputada como constitutiva de delito», suscitó, por su parte, no sólo problemas de carácter general sobre el ámbito del Derecho penal, sino otros de índole más específica atinentes a las normas sobre el proceder sexual. De «histórico» se califica el tratado de D. S. Bailey «Homosexuality and the Western Christian Tradition» (1955), en el que se examina la importancia del tema para la Iglesia Cristiana, para la que nunca cupo duda sobre que la homosexualidad es pecado al par que delito. También se examina la cuestión con la misma perspectiva en un Informe del Consejo de Salud Moral de la Iglesia Anglicana, titulado «Sexual Offenders and Social Punishment» (1956).

Por su lado, un grupo de Cuáqueros examinaban en 1963 las posibilidades de una «nueva moral» sexual en un trabajo editado por A. Heron y titulado «Hacia un criterio Cuáquero de la Sexualidad». Y, por último, para quien quiera examinar simultáneamente el criterio de un jurista, psiquiatra, teólogo y miembro de la Administración judicial, dispone del trabajo de Tudor Rees y H. V. Usill: «The Stand Apart» («Permanecen a un lado»), que se publicó ya en 1955 por Heinemann.

La distinción entre delito e inmoralidad no ha sido cuestión sólo reservada a los delitos de índole sexual, pues que el descartar de la órbita del Derecho penal la tentativa de suicidio ha dado lugar también a ello, incluso levantando cierta agitación en casos como el de la reforma de la legislación sancionadora del aborto, o bien ampliando la discusión a temas como los relativos a la creación y conservación de la vida humana (inse-

minación artificial). Todo ello ha sido ampliamente tratado por G. L. Williams en «Sanctity of Life and the Criminal Law» y por N. St John Stevens: «Life, Death and the Law».

En el campo de la responsabilidad penal tenemos la obra de J. Ll. J. Edwards: «Mens Rea in Statutory Offences» (1955), mientras Barbara Wootton, tanto en su «Social Science and Social Pathology» (1959), como en su otro trabajo «Crime and the Criminal Law» (1963), se dedica a tratar de hasta qué punto la seguridad pública, como el público bienestar, se hallan relacionados en la sociedad moderna más que con el problema de la «mens rea», como principal, con el que estriba, como consecuencia de nuestro conocimiento creciente acerca de la conducta humana, en si debe admitirse una edad superior para la responsabilidad penal, así como gradaciones de la misma acordes con los conceptos sobre la salubridad mental. En la última de las obras citadas la referida autora sustenta el criterio de que la responsabilidad penal es más importante a efectos de la pena o tratamiento a dispensar por el Tribunal, que para la mera declaración sobre si el acusado es o no reo del delito que se le imputa.

Por la propia Administración británica se ha consagrado, en la década a que nos venimos refiriendo, especial atención a la índole y finalidad del castigo. Tal es el caso de «Penal Practice in a Changing Society» (1959) y de «War against Crime 1959-64» (1964). Particularmente la teoría retributiva de la pena y su relación con la responsabilidad ha sido examinada por H. L. A. Hart: «Punishment and the Elimination of Responsibility» (1962) y por Lord Longford en «The Idea of Punishment» (1961).

Como indispensables para tener una idea completa acerca del castigo es, como también indica el autor de la reseña, Mr. Jepson, la serie, ya bien conocido para los lectores de nuestro «Anuario» de «Pioneers in Criminology» (1960), a la que sirven de complemento los extractos seleccionados y ordenados por J. Heath en «Eighteenth Century Penal Theory» (1963), mientras que el siglo siguiente, el diecinueve, es el enfoque del trabajo de P. A. W. Collins: «Dickens and Crime» (1964). Por otra parte, el influjo recíproco de práctica y teoría penales en los compendiosos volúmenes de Radzinowicz: «History of English Law and its Administration from 1750» (1956), siendo también objeto el tema apuntado de la obra de G. Rose: «The Struggle for Penal Reform» (1961), si bien en este último opúsculo se enfoca principalmente la actividad desplegada por determinadas entidades particulares, cual «The Howard League for Penal Reform» durante los cien años últimos. Finalmente, a modo de introducción a todas las minuciosidades que implica el sistema penal moderno sirve «The English Penal System» (1957), materia prácticamente puesta al día mediante la publicación debida al Home Office: «The Sentence of the Court» (1964).

En la esfera de la Justicia criminal la «Royal Commission on the Police» editó dos informes: el «Interim Report» (1960) y el «Final Report» (1962). Por su cuenta, Lord Devlin, en su trabajo «Criminal Prosecution in England» (1960), suscita la cuestión de cómo la Policía, cuál anteriormente el Jurado, que surgen como instituciones puramente administrativas, adquieren ulteriormente el carácter judicial que actualmente ostentan en Gran Bretaña. La «Criminal Law Review» (mayo de 1960), trata de los

interrogatorios policiales, B. Whitaker, en su librito «The Police» (1964), suministra un acertado resumen sobre el papel de la Policía. J. A. Mack, en «Police Juvenile Liaison Schemes», publica, en el «British Journal of Criminology» (vol. 3, núm. 4 abril 1963), un trabajo donde se analiza el sistema policial de vigilar a los jóvenes, brindando al par la oportunidad, aunque someramente, de examinar el aspecto de una posible selección previa de castigos adecuados.

El acuciante problema de la delincuencia juvenil, desde la perspectiva judicial, es tratado por W. E. Cavanagh: «The Child and the Court» (1959); la controversia acerca de la edad «juvenil», en el «Report of the Committee on Children and Young Persons» (1960), y en el «Scottish Report» (1964); sin que pueda considerarse ha dado solución definitiva a la cuita la «Children and Young Persons Act, 1963».

Sobre el enjuiciamiento de reos adultos existen: el informe del «Inter-departmental Committee on the Business of the Criminal Courts» (1960); «Time Spent Awaiting Trial» (1960), de E. Gibson; «Sentencing in Magistrates' Courts» (1962), de R. Hood; y la falta de prueba para mostrar que la reclusión por poco tiempo lograba mayor éxito que el régimen o sistema de «prueba», confirmó un trabajo anterior de L. Wilkins en la edición especial sobre el régimen acabado de mencionar, en el «British Journal of Delinquency» (vol. VIII, núm. 3, enero 1958). El Servicio de Prueba, que celebró su año jubilar oficial en 1958, ha sido examinado desde gran variedad de perspectiva. El informe del «Departmental Committee on the Probation Service» (1962), se ocupa del oficial encargado de la aplicación del método en cuestión, del modo de reclutarlo, de su instrucción, etc. El mismo tema, aunque con más detalle y profundidad se estudia por J. F. S. King en «The Probation Service» (segunda edición 1964), así como el Dr. M. Grunhut trata del propio «Service» desde el ángulo del artículo cuarto de la Criminal Justice Act. de 1948, en «Probation and Mental Treatment» (1963), correspondiendo en fin al Cambridge Department of Criminal Science una investigación mucho más amplia al respecto en su estudio «The Results of Probation» (1958).

F. H. Mc Clintock, en sus «Attendance Centers» (1961), examina estadísticamente esa institución debida a la ya referida Criminal Justice Act. de 1948.

Como los dos libros más importantes específicamente relativos a las prisiones, cita el Profesor Jepson los H. Kare: «Anatomy of Prisons» (reeditado en 1962), y de T. y P. Morris: «Pentonville: A Sociological Study of an English Prison» (1963), dándose a notar este último en intensidad lo que por extensión caracteriza al primero de ambos libros. Sobre el propio tema, aunque cada cual con su criterio respectivo, versan las obras de T. Parker en colaboración con R. Allerton («The Courage of his Convictions», 1962) y del primero de estos dos autores, «The Unknown Citizen» (1963); la de F. Norman, «Bang to Rights» (1958); de Brendan Behan, «Borstal Boy» (1958); la de G. Mikes: «Prison» (1963). Por último, sobre la feminidad reclusa versan los trabajos de J. Buxton y M. Turner: «Gate Fever» (1962), y de A. D. Smith: «Women in Prison», distribuida en el propio año.

Al ofrecer a nuestros lectores la lista de publicaciones precedente, cree

mos facilitarles así, clasificadas las obras con un criterio que nos ha parecido muy aceptable, la producción británica sobre materia penal, criminológica y penitenciaria en la década que acaba de expirar.

J. S. O

## I T A L I A

### Archivio Penale

Fascicolo III-IV. marzo-aprile 1964. Roma

**PORZIO, Mario:** «I dipendenti degli Istituti di Credito di Diritto Pubblico e le nozioni di pubblica funzione e pubblico servizio». Págs. 118 a 129.

1.—El procedimiento seguido para atribuir la cualidad de funcionario ha sufrido tradicionalmente duras y acervas críticas.

La Jurisprudencia entendió en un tiempo que si el ente era de carácter público, sus dependientes serían funcionarios públicos.

Esta interpretación viciaba la que puede extraerse del 357 C. p. al señalar éste que es funcionario público el empleado del Estado u otro ente público que ejercita temporal o permanentemente una función pública.

Según la primera interpretación jurisprudencial, si el Instituto de Crédito es un ente de Derecho público, las personas que lo sirven tendrán la cualidad de funcionario de carrera. A tenor de la segunda dirección será el ejercicio de la función pública la que atribuya el carácter de funcionario.

Los empleados del Instituto de Crédito no desempeñan funciones públicas, sin embargo, pertenecen a un ente de Derecho público.

Modernamente varias sentencias de la Corte Suprema afirman que dicho dependiente del Instituto no es funcionario, sino «Pubblici Impiegati Incaricati di un Pubblico Servizio». Se ha abandonado, pues, el criterio subjetivo y aplicado el objetivo.

2.—Hay que distinguir claramente entre los conceptos de funcionario público y empleado, pues distintas son las consecuencias. Sin embargo, es lo cierto que si bien la Ley distingue en ocasiones en otras no lo hace.

Acudiendo a la doctrina tampoco la solución es clara. No obstante, no será la doctrina penal la que deba marcarnos los derroteros a seguir, sino la jurídico-administrativa.

La teoría subjetiva funda la distinción en la naturaleza de la relación que liga el ente con la persona. Por su parte la objetiva se afirma en el tipo de actividad desarrollada. Longhi, centra la distinción en el criterio del tipo de prestación y de la naturaleza jurídica del acto. Por último se extiende el autor estudiando las posturas de Gallo, Girola y Malinverni.

3.—Carácter común de la función pública y del servicio pública es el de realizar una actividad directamente encaminada a realizar un fin público.